

h) En el supuesto de que la garantía se realice, el asegurador podrá reclamar del contratante las cantidades que aquél hubiese satisfecho a los asegurados, a cuyo efecto dicho contratante cede al asegurador sus derechos sobre los elementos componentes de la construcción de que se trate, sin perjuicio de su responsabilidad patrimonial conforme al artículo 1.911 del Código Civil:

i) Los pagos por siniestro podrán realizarse ante Notario público;

j) La Entidad aseguradora podrá dejar de emitir nuevas pólizas individuales cuando de modo fehaciente se comprobare cualquier incumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de julio de 1968 por parte del promotor contratante del seguro.

Quinto.—A medida que vayan quedando incorporados al contrato los asegurados se extenderán las respectivas pólizas individuales de seguro, las cuales, además de reproducir las estipulaciones contenidas en aquél, recogerán las siguientes condiciones mínimas:

a) Las particulares relativas a la personalidad del asegurado o de los beneficiarios distintos de él, si los hubiere;

b) Las fechas señaladas para el ingreso de las cantidades anticipadas, y

c) La fecha convenida para la iniciación de la construcción y/o para la entrega de la vivienda.

Sexto.—La documentación reseñada al número segundo será aprobada por ese Centro directivo inmediatamente después de su cotejo si aquélla se ajusta a los términos enunciados en los números cuarto y quinto de la presente disposición. Lo cual no excluye la aprobación de otras condiciones que puedan pretender las Entidades aseguradoras, en cuanto demuestren que son más beneficiosas para los fines que se persiguen.

Séptimo.—Con la adaptación adecuada, las condiciones fijadas en los números 4.º y 5.º son de aplicación a los contratos individuales que garanticen las cantidades anticipadas por un solo cesionario cuando se trate de una sola vivienda o residencia.

Octavo.—Ninguna Entidad aseguradora podrá autorizar se la mencione en la propaganda y publicidad a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 27 de julio de 1968, en tanto no quede formalizado con el cedente de las viviendas el contrato de garantía, cuyo modelo haya sido previamente autorizado a cada Entidad por este Ministerio.

Noveno.—Las operaciones de seguro a que se refiere la presente disposición podrán generar comisiones de producción solamente si han sido previstas y autorizadas en las bases técnicas, y en estos casos no se reconocerán más que en favor de los Agentes de Seguros que hubieren intervenido. Es de aplicación la excepción prevista en el número 4.º de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1961.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para dictar las reglas precisas para el desarrollo e interpretación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 22 de noviembre de 1968 por la que se reconoce validez académica de Cursos Monográficos de Doctorado a los Cursos Superiores de Filología española organizados por el Instituto «Miguel de Cervantes», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Ilustrísimo señor:

Los Catedráticos Directores de los Departamentos de «Lengua española» de las Facultades de Filosofía y Letras de Madrid y Granada elevaron propuesta a este Ministerio, solicitando reconocimiento de validez académica de Cursos Monográficos de Doctorado, a los cursos Superiores de Filología Es-

pañola organizados por el Instituto «Miguel de Cervantes», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Visto el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación y los informes dados por diversas Universidades que en su mayoría han manifestado el parecer afirmativo del reconocimiento solicitado,

Este Ministerio ha resuelto reconocer validez académica de Cursos Monográficos de Doctorado a los cursos Superiores de Filología Española organizados por el Instituto «Miguel de Cervantes», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Subsecretaria sobre delegación de atribuciones en el Oficial Mayor del Departamento.*

Ilustrísimo señor:

A fin de evitar que la progresiva acumulación de funciones, propias y delegadas, en esta Subsecretaría vaya en detrimento de la deseable celeridad de resolución de los asuntos y de la atención y estudio que ha de dedicarse a las cuestiones de más acusado interés, se hace necesario delegar el ejercicio de aquellas competencias que, reuniendo al efecto los requisitos legales, son perfectamente atendibles por otros Organos de la jerarquía administrativa.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Subsecretaría ha tenido a bien delegar en el ilustrísimo señor Oficial Mayor de este Departamento las siguientes atribuciones:

1.ª Concesión de las autorizaciones, licencias o permisos previstos en los artículos 33, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado a todo el personal al que sea aplicable la citada Ley, y resolución de situaciones o incidencias análogas en relación al resto del personal.

2.ª Ejercitar, en relación al personal al que resulten aplicables, excepto el perteneciente a los Cuerpos Especiales al Servicio de este Departamento, las facultades comprendidas en los artículos 55, 58 (párrafos 1 y 2) 62 y 83 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y las análogas relativas al personal no sometido a la indicada Ley.

3.ª Declarar, en cuanto sea competencia de este Departamento, las situaciones de excedencia forzosa y voluntaria y de supernumerario.

4.ª La resolución de todo tipo de incidencias no comprendidas en los números anteriores y que consistan en la aplicación automática de normas, en relación a todo el personal de este Departamento, cualquiera que sea el Cuerpo o escala a que pertenezcan o a la naturaleza de su relación con la Administración.

5.ª Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales del Ministerio, en cuanto ello compete a esta Subsecretaría, de acuerdo con lo que se determina en el número 4 del artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

6.ª La actuación como órgano de comunicación con los demás Departamentos ministeriales y con los Organismos y Entidades que tengan relación con este Ministerio, según establece el número 5 del artículo 15 de la antes citada Ley.

7.ª Las funciones atribuidas a esta Subsecretaría por el artículo 40 del Reglamento orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de mayo de 1891, confirmando con ello la delegación practicada por resolución de esta Subsecretaría de 9 de noviembre de 1962.

La delegación de competencias contenida en esta Resolución es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que pueda recabarse el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1968.—El Subsecretario, Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.